

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 88

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.

Materia: **Referimiento.**

Recurrentes: María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario.

Abogados: Dr. Fredermido Ferreras Díaz y Dra. Wendy Rafaelina López Tapia.

Recurrida: Casa Dominicana, S. R. L.

Abogado: Lic. Geraldo de La Cruz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0135479-9 y 047-0214190-6, respectivamente, ambas domiciliadas residentes en la calle núm. 7, edificio Don Juan, apartamento 1-A, residencial Universitario, municipio de La Vega, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fredermido Ferreras Díaz y Wendy Rafaelina López Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0817897-1 y 223-0045319-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Cruz María Reyes núm. 25, urbanización Luz de Luna, sector Cancino I, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Casa Dominicana, S. R. L., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional del contribuyente núm. 1-02003319, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá núm. 85, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; debidamente representada por el Licdo. Geraldo de La Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191666-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 90, sector Las Colinas, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Manuel de Jesús Guillen, matriculado en el colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 29301-1473-04, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina de abogados del Dr. Berinán Ceballos, ubicado en la calle Lea de Castro núm. 256, condominio Santurce, edificio Teguias, *suite* 4-A, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 204-2019-SORD-00032 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de julio de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida, por las razones anteriormente dadas; SEGUNDO: rechaza la solicitud de declarar irrecible las conclusiones emitidas por la parte recurrente, por los motivos dados en la presente decisión. TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación incoado por las señoras María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza civil número 208-2019-SORD-00061 de fecha 08 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. CUARTO: compensa las costas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La Magistrada Vanessa Acosta Peralta Blas miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

33) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Juliana Rosario Martínez y Charimar Rosario y, como parte recurrida Casa Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: María Juliana Rosario Martínez y Charimar Rosario demandaron en referimiento la suspensión de otorgamiento de fuerza pública a Casa Dominicana, S. R. L., con relación al mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo notificado en su perjuicio; que de la demanda mencionada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de los referimientos, emitió la ordenanza núm. 208-2019-SORD-00061 del 8 de mayo de 2019, con lo cual rechazó la demanda; que las demandantes originales apelaron dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 204-2019-SORD-00032, del 15 de julio de 2019, hoy impugnado en casación.

34) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal y violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil así como interpretación errónea a la aplicación de un texto legal y violación a las normas procesales y omisión de estatuir; **segundo:** motivación falsa o errónea y violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la vigente Constitución de la República y apartado (1) del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

35) El procede examinar el primer aspecto del primer medio de casación, el cual está fundamentado en que la decisión recurrida carece de base legal, pues no permite verificar si se aplicó correctamente la ley, ya que no narra los hechos, documentos y piezas depositados por las exponentes y se limita a transcribir las conclusiones presentadas en la audiencia sin considerar las pruebas depositadas en sustento de sus pretensiones; la alzada procedió a rechazar su recurso cuando incluso su contraparte confesó que no solo es cobrar su crédito sino que solicitó el auxilio de la fuerza pública, por tanto, ante tal afirmación releva de pruebas; que además el recurrido antes de proceder a ejecutar debió esperar que se decida la demanda principal en nulidad de los mandamientos de pago; que la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado sin otorgar motivos violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

36) En defensa de la ordenanza impugnada la parte recurrida aduce, que la parte recurrente está prejulgado la decisión que adoptará la Suprema Corte de Justicia al indicar que la ordenanza impugnada carece de base legal al exponer de forma incompleta los hechos; que los jueces de fondo indicaron que la actual parte recurrente no depositó ninguna prueba en sustento de su demanda, es decir, no acreditó la existencia de la solicitud para el uso de la fuerza pública, por lo que los jueces no podían emitir otra decisión.

37) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los

elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la ordenanza impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

38) El embargo ejecutivo es aquel trabado sobre los bienes muebles corporales del deudor y que se encuentren en su posesión; el cual para ser trabado se requiere de las siguientes condiciones: a) un crédito cierto, líquido y exigible; b) un título ejecutorio que contenga una condenación; y c) un mandamiento de pago notificado de forma previa y en la forma establecida en la ley.

39) De la lectura de la ordenanza impugnada se evidencia, que la alzada describió en las páginas 8 y 9 de su decisión las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; entre las cuales se encuentran las siguientes: a) el original del pagaré notarial núm. 25 del 24 de noviembre del año 2015, del protocolo de la Lcda. Altagracia Peña Belliard, notario público del municipio de Santiago, contenido de la deuda de la señora María Juliana Rosario Martínez con la entidad La Casa Dominicana, S. R. L.; b) pagaré notarial núm. 26 del 24 de noviembre del año 2015, del protocolo de la notario público antes mencionada, correspondiente a la deuda de la señora Cherimel Rosario, con la entidad La Casa Dominicana, S. R. L.; c) acto núm. 133 del 9 de abril del año 2019, del ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, donde la Casa Dominicana S. R. L. notifica mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo a las señoras Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario; d) actos núms. 127/2019 y 128/2019 del 15 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, donde la señora María Juliana Rosario Martínez notifica formal intimación a los fines de dejar sin efecto el acto número 133 y, a su vez, demanda su nulidad; e) acto núm. 148/2019 de fecha 22 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, las señoras María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario, demandan en referimiento la suspensión de otorgamiento de fuerza pública; f) ordenanza en referimiento núm. 208-2019-SORD-00061, de fecha 8 de mayo del año 2019, objeto del recurso de apelación.

40) La corte *a qua* luego de examinar las piezas señaladas estimó lo siguiente:

“que la corte ha constatado cada uno de los documentos que conforman el expediente y ha comprobado que no se encuentra depositado en el mismo documento alguno que pruebe que hay solicitud de fuerza pública y mucho menos que la misma haya sido otorgada, contrario a lo que alega la parte recurrente cuando se refiere a que hay una solicitud de fuerza pública, constituyendo simples alegatos carentes de prueba, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia.”

41) La vía del referimiento puede ser incoada fuera de toda instancia para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, adoptando así lo que se denominan medidas conservatorias; de igual manera, puede intentarse en curso de instancia para obtener una medida de carácter provisional hasta tanto se decida la contestación seria de la cual se encuentra apoderado el juez de lo principal.

42) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

43) En este caso, las actuales recurrentes no acreditaron conforme al artículo 1315 del Código Civil, que el embargante haya solicitado el auxilio de la fuerza pública para practicar el embargo ejecutivo a fin de que la corte *a qua* pueda evaluar la existencia de un daño inminente y, en consecuencia, verificar procede su demanda en suspensión.

44) De las piezas depositadas ante la jurisdicción de segundo grado, las cuales constan en el expediente en ocasión del recurso de casación, no se advierten que las hoy recurrentes hayan depositado ante la corte *a qua* algún inventario recibido por la secretaría de ese tribunal que demuestren la existencia del acta del

embargo ejecutivo y la solicitud de la fuerza pública para ejecutar el referido embargo, por tanto, contrario a lo invocado por las hoy recurrentes, la alzada examinó y valoró correctamente cada una de las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, al igual que los hechos que le fueron presentados sin incurrir en el vicio de falta de base legal; que por las razones expuestas procede desestimar el aspecto del medio de examinado.

45)Procede examinar reunidos el segundo aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación; que la parte recurrente arguye lo siguiente, que el juez presidente de primer grado no se pronunció sobre sus pedimentos sino que se limitó a rechazar la demanda, pues omitió en su fallo las conclusiones producidas el día de la audiencia, además no las respondió, ya que, cuando su contraparte expuso que se rechace la demanda por improcedente y mal fundada, este solicitó el rechazo de dicha solicitud, pero la jueza solo consignó las conclusiones de su contraparte y procedió a rechazar la demanda lo que implica la violación al debido proceso, lo cual puede comprobar esta Corte de Casación cuando en sus considerandos omitió ciertos hechos procesales determinantes, tales como, las conclusiones supletorias producidas por la parte ahora recurrente, en adición, contiene una serie de motivos contradictorios como poner una fecha ilógica y errónea.

Conforme criterio constante de esta Corte de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra el fallo objeto del recurso e indicar sus vicios. De la lectura de las violaciones invocadas resulta evidente, que los alegatos vertidos por la parte recurrente en los aspectos examinados van dirigidos contra la ordenanza de primer grado, cuando dicha decisión no es objeto del presente recurso, en tal sentido, los serán declarados inadmisibles.

46)Con respecto al primer aspecto del segundo medio referente a la violación al debido proceso y al derecho de defensa alegado por las recurrentes en que incurrió la alzada, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha comprobado del análisis de la ordenanza criticada, que no ha verificado la violación a su derecho de defensa ni a los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como, el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la cual forma parte de nuestro ordenamiento jurídico al estar ratificada por el Estado dominicano en fecha 21 de enero de 1978, pues, las demandantes originales hoy recurrentes en casación, han comparecido en ambas instancias presentando sus medios de defensa, conclusiones y medios probatorios en tiempo oportuno y se defendieron de los alegatos de la parte recurrida, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto del medio examinado.

47)El estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la ordenanza adoptada lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

48)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00032, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Manuel de Jesús Guillén, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici